



29 de septiembre de 2023

(23-6544)

Página: 1/1

Original: inglés

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO

COMUNICACIÓN DEL JAPÓN

La siguiente comunicación, de fecha 28 de septiembre de 2023, se distribuye a petición de la delegación del Japón.

TRIBUTACIÓN

1. A los efectos del presente artículo, por "autoridades designadas" se entiende las autoridades fiscales que, conforme a la ley de cada Parte/Miembro, se encargan de la política o administración fiscal; por "convenio fiscal" se entiende un convenio destinado a evitar la doble imposición u otro acuerdo o arreglo fiscal internacional; y los "impuestos y medidas fiscales" incluyen los impuestos especiales de consumo, pero no incluyen [los derechos de aduana].
 2. Salvo lo previsto en este artículo, nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se aplicará a las medidas fiscales.
 3. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo afectará a los derechos y obligaciones que corresponden a cualquier Parte en virtud de cualquier convenio fiscal. En caso de incompatibilidad entre el presente Acuerdo y cualquier convenio fiscal, ese convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.
 4. En el caso de un convenio fiscal entre dos o más Partes, si surge alguna diferencia sobre la existencia de alguna incompatibilidad entre el presente Acuerdo y el convenio fiscal, la diferencia se remitirá a las autoridades designadas de las Partes en cuestión. Las autoridades designadas de esas Partes dispondrán de seis meses desde de la fecha de remisión de la diferencia para hacer una determinación sobre la existencia y el grado de cualquier incompatibilidad. Si esas autoridades designadas así lo acuerdan, el plazo podrá prorrogarse hasta 12 meses desde la fecha de remisión de la diferencia. Ningún procedimiento relativo a la medida que originó la diferencia podrá iniciarse de conformidad con el artículo [X.X] (Solución de diferencias) hasta el vencimiento del plazo de seis meses, o cualquier otro plazo que haya sido acordado por las autoridades designadas. Un grupo especial o tribunal establecido para entender en una diferencia relacionada con una medida fiscal aceptará como vinculante una determinación hecha por las autoridades designadas de las Partes conforme a este párrafo.
-